

Registro: 2028820

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS.

Hechos: El abogado patrono presentó un incidente de gastos y costas que el Juez natural declaró infundado. El tribunal de alzada confirmó la sentencia interlocutoria, al estimar que carecía de legitimación para plantearlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el abogado patrono designado en términos del artículo 120 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de facultades para interponer el incidente de gastos y costas.

Justificación: Esa acción accesoria constituye el ejercicio de un derecho y no versa sobre una cuestión de índole procesal, toda vez que trasciende de manera directa y personal a la esfera jurídica de quien obtuvo esa prestación, por ser la base de la litis incidental, aunado a que de una interpretación sistemática de los artículos 129, 130 y 139 del citado código, se advierte que el derecho a las costas es una prerrogativa destinada al titular de ese beneficio, por lo que el abogado patrono no puede disponer ni fijar la forma en que debe cuantificarse ese derecho y, por ende, la instauración del referido incidente excede sus facultades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/2023. Combustibles Murpa, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028821

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XVII.2o.C.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19. LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA PERSONA TRABAJADORA, REVELA UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA DEL PATRÓN.

Hechos: La persona trabajadora de un supermercado encargada del filtro sanitario, en el contexto de la pandemia por COVID-19, demandó su despido injustificado. El patrón ofreció el empleo; en la diligencia de reinstalación aquella cuestionó que no se le entregaron sus herramientas de trabajo. La autoridad laboral consideró que la demandada no incurrió en alguna conducta contraria a derecho, por lo que calificó como de buena fe la oferta de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de proporcionar a la operaria en la diligencia de reinstalación las herramientas de trabajo relacionadas con la protección de su salud, en el contexto de la pandemia señalada, evidencia una conducta procesal indebida del patrón que debe tomarse en cuenta para calificar la oferta de trabajo.

Justificación: De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si el ofrecimiento de trabajo es de buena o mala fe, debe analizarse la conducta asumida por el patrón; aspecto que es relevante cuando la oferta se realiza y materializa en el contexto de la pandemia por COVID-19, ya que en ese momento los patrones estaban obligados a proporcionar al personal que atendía al público el equipo de protección personal, conforme al "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas", emitido por diversas dependencias del Ejecutivo Federal para establecer medidas específicas que debían implementarse en el marco de la estrategia para la nueva normalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020. Por ello, si la patronal ofreció el trabajo a una empleada encargada del filtro sanitario de un supermercado, quien en la diligencia de reinstalación cuestionó que no se le entregaron sus herramientas de trabajo, y no existe constancia de que se le proporcionara el equipo básico para la protección de su salud, esta omisión hace notar que la demandada no tenía la intención de continuar con el vínculo laboral, sino de revertir la carga de la prueba, pues no es razonable que quien indica tener la intención de continuar con la relación de trabajo, ponga en riesgo a su trabajadora, porque lo que hace es desincentivar el regreso a laborar, por las condiciones en las que se desarrollarán las funciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 596/2023. Norma Julieta Yáñez Bonilla. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con número de registro digital: 185356.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028822

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 65/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN.

Hechos: Un tribunal colegiado y un Pleno de Circuito conocieron de distintos casos en los que se promovieron amparos en contra de la omisión del ministerio público de investigar actos de tortura; sin embargo, las demandas se presentaron en un lugar diverso a aquel en el que radicaba la autoridad omisa, por lo que surgieron sendos conflictos competenciales.

Por otra parte, el tribunal colegiado consideró que el acto es omisivo y sin efectos positivos, por lo que el órgano jurisdiccional competente debía ser el del lugar en el que se presente la demanda; en cambio, el Pleno de Circuito sostuvo que el acto es omisivo, pero con efectos positivos, por lo que el órgano de amparo competente debía ser el del lugar en donde se tramita la denuncia de tortura.

Criterio jurídico: La omisión del ministerio público de integrar una investigación por actos de tortura constituye un acto omisivo que conlleva efectos positivos, por lo que el juez o jueza de distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido contra dicha omisión es quien tiene jurisdicción sobre el lugar en el que radica la autoridad responsable, pues es ahí en donde se lleva a cabo la omisión de investigar.

Justificación: Los actos que se reclaman en el juicio de amparo se clasifican en positivos, negativos y omisiones o abstenciones. Los actos omisivos o abstenciones son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer, ya sea de fuente legal o constitucional. Los actos positivos implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable. Los actos negativos consisten en que la autoridad expresamente se niega a realizar lo solicitado por el gobernado. Preciado lo anterior, los actos omisivos con efectos positivos son considerados como las omisiones que generan un efecto material, el cual seguirá ejecutándose hasta en tanto la autoridad cumpla con su deber de hacer.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación del Estado iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva ante hechos posiblemente ilícitos, lo que corresponde, de manera exclusiva, al ministerio público. De manera específica, el legislador promulgó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y estableció en su artículo 35 que la investigación y persecución de este tipo de delitos se llevará a cabo por fiscalías especializadas que cuentan con obligaciones específicas de actuación.

Por ello, frente a una denuncia de actos de tortura, el ministerio público tiene la obligación de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma. No cumplir con lo anterior tiene naturaleza jurídica de omisión, pues implica no acatar la obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento. Esta omisión tiene efectos positivos debido a que el no hacer del ministerio público conlleva como efecto material la

Semanario Judicial de la Federación

transgresión del derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las víctimas de ese delito, lo que no cesará hasta que se lleve a cabo la investigación en los términos constitucionales y legales previstos.

Por esa razón, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto esa omisión del ministerio público, corresponde conocer de la demanda de amparo al juzgado de distrito que radica en el lugar en donde se encuentre la autoridad responsable, pues en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, es en donde se está ejecutando la omisión de investigar el delito de tortura.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 315/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 23/2023, en el que consideró que la omisión de integrar la averiguación por actos de tortura no tiene efectos positivos, por lo que el artículo 37 de la Ley de Amparo debe aplicarse de manera literal en el sentido de que el Juez competente para resolver los amparos en contra de actos carentes de ejecución material es aquel en cuya jurisdicción se presente la demanda; y

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de criterios 1/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VII.P. J/4 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 2922, con número de registro digital: 2026195.

Tesis de jurisprudencia 65/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028823

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: III.4o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

APERCEBIMIENTO EN AMPARO PARA TENER AL OFERENTE DE UNA PRUEBA POR DESINTERESADO EN SU DESAHOGO. ESTÁ JUSTIFICADO SÓLO CUANDO ÉSTE DEBE REALIZAR ALGUNA CONDUCTA NECESARIA PARA SU DESAHOGO.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto un emplazamiento que supuestamente se le realizó en un juicio mercantil. Afirmó que se practicó en una finca que no tenía nada que ver con su persona, por lo que ofreció la inspección judicial. La persona juzgadora ordenó su desahogo e indicó a la quejosa que debía presentarse en las instalaciones del Juzgado de Distrito para que, en compañía del funcionario judicial, acudiera a la diligencia, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por desinteresada del desahogo de la prueba, lo que ocurrió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que está justificado el apercibimiento con la imposición de una sanción procesal consistente en tener a una parte como desinteresado en el desahogo de una prueba, cuando el oferente de una prueba deba realizar alguna conducta necesaria para su desahogo.

Justificación: Las personas juzgadoras deben velar por la observancia de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del amparo, dentro de las cuales se encuentra el derecho de las partes a que ofrezcan y se les admitan pruebas, conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo. La exclusión de pruebas, sea porque se desechen o se tenga a la quejosa por desinteresada en su desahogo, ha sido considerada una decisión de características transcendentales y graves que puede causar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por consiguiente, esa decisión de exclusión debe tener una justificación sólida, ya que ciertamente dentro de esa observancia de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, también se localiza una adecuada observancia a la celeridad y prontitud que debe regir en la sustanciación y resolución del juicio de amparo. Por tanto, las juzgadoras tienen la facultad de imponer una sanción procesal a quien mediante su actuar entorpezca la prosecución del juicio, como cuando para el desahogo de una prueba la oferente deba realizar alguna conducta sin la cual no es posible materializar esa diligencia por parte del juzgador o del personal encomendado para la ejecución de la misma. En estos casos sí se infiere que no tiene interés alguno en el desahogo de una determinada prueba, por lo que el apercibimiento y, en su caso, su imposición tienen una justificación legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 530/2023. Miguel Fernando Castillo Lebrija. 10 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jessica Villafuerte Alemán. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028824

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 64/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. IMPIDE ANALIZAR SI LOS INTERESES RECLAMADOS EN LA DEMANDA MERCANTIL PUEDEN SER USURARIOS.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron conclusiones diversas sobre la posibilidad de analizar lo relativo a la usura en el incidente de cuantificación de costas en un juicio que concluyó por caducidad de la instancia. Los casos derivaron de juicios mercantiles en los que la parte actora demandó el pago de determinadas cantidades más los intereses moratorios. Los procedimientos concluyeron anticipadamente por inactividad procesal, esto es, sin llegar a sentencia de fondo. En estos casos, el Código de Comercio establece que las costas generadas en el juicio serán a cargo del actor, por lo que dicha parte actora fue condenada a pagar costas, las cuales se calculan tomando en cuenta las prestaciones principales y los intereses. Sin embargo, las personas juzgadoras advirtieron que los intereses reclamados en la demanda podrían ser usurarios, por lo que debían decidir si era posible reducir la tasa de interés al momento de calcular las costas, ya que dichos intereses son un factor que determina el valor del asunto y la consecuente condena en costas. Para un Tribunal Colegiado era posible que la autoridad jurisdiccional analizara, de oficio, lo usurero de los intereses pactados en el documento base de la acción al calcular las costas, independientemente de que el juicio hubiese concluido por caducidad. Los otros dos Tribunales consideraron que era improcedente examinar ese aspecto, ya que no hubo una sentencia de fondo.

Criterio jurídico: Cuando concluye un juicio mercantil por actualizarse la figura de la caducidad, las cosas deben volver al estado que tenían antes de presentarse la demanda, por lo que la autoridad judicial no puede analizar si existió usura en la cuantificación de las costas, pues más allá de que eso constituye parte del estudio de fondo del asunto, una declaración en ese sentido generaría una especie de cosa juzgada refleja que impediría concretar los efectos de la caducidad.

Justificación: Esta Primera Sala ha determinado que, ante un acuerdo notoriamente excesivo y usurario derivado de un préstamo, la autoridad judicial debe proceder de oficio para inhibir esa condición usuraria y reducir prudencialmente la tasa de interés a fin de que no resulte excesiva. Sin embargo, el estudio respectivo encuentra su límite en instituciones como la cosa juzgada y la caducidad de la instancia, aun cuando el porcentaje de interés pactado en el documento base de la acción pudiera impactar al cuantificar las costas de un proceso judicial.

En ese sentido, en el incidente de liquidación de costas de un juicio que concluyó por inactividad procesal, no es válido que la persona juzgadora emprenda el estudio de una posible actualización de usura en los intereses estipulados. La razón es que una vez que caduca el juicio, ya no es posible analizar ninguna cuestión relativa al fondo del asunto. Considerar lo contrario implicaría abrir una etapa procesal para juzgar sobre una de las pretensiones exigidas en la demanda, consistente en el pago de intereses.

Sobre ese aspecto, conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, cuando un juicio mercantil concluye anticipadamente por caducidad, las cosas regresan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y la parte

Semanario Judicial de la Federación

acreedora podrá promover el juicio nuevamente, ya que se extingue esa instancia, pero no la acción o el derecho de volver a reclamar el cumplimiento de una obligación. De esa manera, un eventual estudio en el incidente de costas, sobre lo usurario de los intereses, podría generar una especie de cosa juzgada refleja si el acreedor decidiera volver a iniciar el juicio en contra de la persona demandada. Lo anterior impediría que las cosas regresaran al estado que tenían antes de la promoción del juicio, pues ya se habría decidido lo relativo a lo usurario de los intereses.

Aunado a lo anterior, es el propio actor quien, al presentar la demanda, exige determinada tasa de interés, lo que con posterioridad será determinante para establecer el valor del negocio. Por lo que no es válido que el actor obtenga un beneficio al reducirse la tasa de interés que él mismo demandó. En ese sentido, son las prestaciones principales y accesorias las que condicionan al demandado para plantear sus excepciones y defensas y, desde que le notifican el juicio, sabe a qué se enfrenta en un juicio cuya cuantía está determinada en la propia demanda, aunque con posterioridad dicho procedimiento caduque por la inactividad de las partes.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 86/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 216/2022, en el que consideró que al cuantificar las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar oficiosamente si las tasas de interés pactadas resultan usuarias, pues esto impacta en las costas;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2017, en el que determinó que no es procedente el análisis de la figura de la usura cuando se cuantifican las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, pues el tema de usura está condicionado por la cosa juzgada; y

El sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2019, en el que aseveró que no era procedente el análisis de la figura de la usura cuando se cuantifican las costas de un juicio que concluyó por caducidad de la instancia, pues el tema de usura está condicionado por la cosa juzgada.

Tesis de jurisprudencia 64/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028825

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: VII.1o.C.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR INHIBITORIA ENTRE ÓRGANOS DE DISTINTO FUERO. CUANDO EL REQUERIDO LA ACEPTA Y LA PERSONA ACTORA SE INCONFORMA CON ELLO, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE RESUELVA EL CONFLICTO.

Hechos: Una persona juzgadora de Distrito estimó que era competente para conocer de una demanda, por lo que requirió a la de primera instancia local a cargo del asunto, a fin de que dejara de conocerlo, quien aceptó la inhibitoria planteada y notificó a las partes dicha resolución. La actora manifestó su inconformidad, motivo por el cual se remitieron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que conociera de la cuestión de competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el órgano local requerido acepta la competencia por inhibitoria planteada por el federal y la persona actora se inconforma con ello, procede remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que resuelva el conflicto.

Justificación: El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que se presente una controversia competencial entre tribunales debe existir entre éstos un desacuerdo sobre ese presupuesto procesal. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: "Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requeriente, para que haga igual cosa."; de ahí que si una de las partes se opone a la declaratoria de inhibitoria, se actualiza la hipótesis comprendida dentro de la expresión "en cualquier otro caso", que contiene el citado precepto legal y deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que resuelva cuál órgano es competente, en ejercicio de la facultad delegada conferida conforme al Acuerdo General Número 1/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante el Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés en su punto quinto, fracción III. Sin que sea óbice la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA, INEXISTENCIA DE LA, POR FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DEL DISTRITO FEDERAL).", toda vez que dicho criterio no resulta aplicable, ya que se refiere a cuando la competencia por inhibitoria se da entre juzgados pertenecientes a distintas entidades federativas con la misma jerarquía, siendo que cuando el conflicto se presenta entre una persona juzgadora federal y una local, es innecesario que el tribunal de alzada de este último fuero decida si confirma o no la determinación de su inferior, respecto de la aceptación de la inhibitoria, pues dicha resolución no tendría el alcance de vincular al órgano federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 17/2023. Suscitado entre el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado y el Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con números de registro digital: 5842 y 5855, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 142, con número de registro digital: 192980.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028826

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DOCUMENTO PÚBLICO EN EL JUICIO LABORAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UN FUNCIONARIO NO INVESTIDO DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

Hechos: En un juicio laboral, para justificar sus inasistencias, una empleada a quien se le rescindió la relación de trabajo por faltar más de 3 días en un periodo de 30, exhibió un documento expedido por un agente municipal, con fundamento en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde hizo constar que la persona actora prestó servicios a su comunidad 3 de los 6 días que faltó a sus labores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia expedida por un funcionario no investido de fe pública o en ejercicio de sus atribuciones, no tiene el carácter de documento público en el juicio laboral.

Justificación: Los documentos que no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, para ser considerados públicos, por no estar suscritos por autoridades investidas de fe pública o en ejercicio de sus atribuciones, no adquieren valor probatorio pleno y deben considerarse documentos privados. Para justipreciarse como indicio, deben perfeccionarse conforme a los artículos 798 y 800 de la referida ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 546/2023. Celia Cruz López. 5 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028827

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: I.13o.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EMPLAZAMIENTO DE LA TERCERA INTERESADA AL AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA QUEJOSA DE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE SEÑALAR UN NUEVO DOMICILIO PARA LLEVARLO A CABO, NO CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Hechos: En amparo indirecto se previno a la persona quejosa para que señalara un nuevo domicilio para emplazar a la tercera interesada, con el apercibimiento que de no hacerlo se sobreseería en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción II, ambos de la Ley de Amparo. Al no cumplir, se hizo efectivo el apercibimiento y se sobreseyó fuera de audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la persona quejosa de cumplir con el requerimiento de señalar un nuevo domicilio para emplazar a la tercera interesada, no conlleva la improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio de la persona a quien deba notificarse personalmente, o resulte inexacto, y se trate de la primera notificación a la tercera interesada, el órgano jurisdiccional dictará las medidas para investigarlo, asimismo requerirá a la autoridad responsable que proporcione el señalado ante ella, y si a pesar de esto no se logra la notificación, se hará por edictos a costa de la persona quejosa; si no acredita haberlos entregado para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio. Por tanto, la omisión de cumplir con el requerimiento de proporcionar un nuevo domicilio para lograr el emplazamiento de la tercera interesada, no actualiza alguna causal de improcedencia que conlleve sobreseer en el juicio ya que, en todo caso, ello podría determinarse hasta después de que el órgano jurisdiccional realice el procedimiento establecido en el referido precepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Aceves Cazadero.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028828

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 79/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU ILEGALIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas sobre los efectos de la concesión del amparo ante la falta o la nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio. Mientras que uno de los tribunales consideró que debía dejarse insubsistente el emplazamiento ilegal y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia; el otro estimó que debía dejarse intocada la resolución de divorcio para que la reposición del procedimiento únicamente versara sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Criterio jurídico: La falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa conlleva la reposición del procedimiento desde la actuación ilegal. Esto incluye dejar sin efectos tanto la sentencia de divorcio como la orden al Registro Civil de levantar el acta correspondiente o de realizar una anotación marginal en el acta de matrimonio.

Justificación: El emplazamiento a juicio es una actuación de orden público y su falta o ilegalidad constituye la violación de carácter procesal más grave en contra de la parte demandada. Dejar subsistente la sentencia, a pesar de la ilegalidad del emplazamiento, afecta el derecho a la seguridad jurídica de la persona demandada, aun cuando en su momento ésta no hubiera podido oponerse al divorcio. Esto es así, porque la modificación del estado civil de las personas tiene efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que no sólo se dirimen en un juicio de divorcio. Además, mientras que los códigos civiles sí prevén reglas que protegen a las personas en estados familiares posteriores que hubieran actuado de buena fe, no existen normas para resolver los problemas que pudieran surgir si se deja subsistente la sentencia. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no tiene el alcance de validar una sentencia de divorcio dictada sin el conocimiento de una de las partes, ya que este derecho tiene como límites la protección del orden público y la afectación de derechos e intereses de terceras personas.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 208/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, el cual dio origen a la tesis aislada X.2o.2 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. SU OMISIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DECRETADA.", publicada

Semanario Judicial de la Federación

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6785, con número de registro digital: 2026563; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 259/2021, en el que determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra del emplazamiento realizado por medio de edictos en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de dejar insubsistente la disolución del vínculo matrimonial previamente decretada cuando éste sea ilegal, ya que el emplazamiento por edictos debe considerarse una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto de un juicio.

Tesis de jurisprudencia 79/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028829

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR RATIFICARLA CUANDO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE NO COINCIDE CON LA QUE OBRA EN DIVERSO ASUNTO TRAMITADO POR LA MISMA PERSONA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es correcto prevenir a la parte promovente del amparo indirecto para que ratifique la firma que calza la demanda al advertir, como hecho notorio, que no coincide con la que obra en diverso asunto tramitado por la misma persona. Mientras que uno sostuvo que resultaba ilegal la prevencin al no estar expresamente prevista en la Ley de Amparo, aunado a que se consideraban datos ajenos a los que obran en el propio juicio, el otro resolvi que la prevencin es legal, ya que la ley no prohbe tomar en cuenta asuntos diversos que son sometidos ante el Juez para advertir discrepancias entre las firmas que obran en los mismos.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que cuando una demanda de amparo calza una firma aparentemente distinta, comparada con otra estampada en un diverso juicio o procedimiento tramitado ante el mismo u otro rgano jurisdiccional, la persona juzgadora de Distrito est facultada para considerar ese hecho como notorio y, por ende, requerir a la parte promovente su ratificacin o reconocimiento y, en caso de no cumplir con la prevencin, tener por no presentada la demanda.

Justificacin: En trminos del artculo 114, fraccin I, de la Ley de Amparo, la discrepancia de la firma que calza una demanda de amparo y la que obra en otro procedimiento radicado ante el propio u otro rgano jurisdiccional, constituye una irregularidad que justifica y faculta al rgano jurisdiccional para invocar como hecho notorio y requerir a la parte promovente para que ratifique o reconozca la firma asentada en la misma, al ser el signo manuscrito a travs del cual se expresa la voluntad de ejercer la accin de amparo, siempre y cuando se tengan las constancias a la vista, ya sean fsicas o electrnicas, lo cual resulta acorde con la premisa de que el juicio debe seguirse a instancia de parte agraviada, en trminos de los artculos 107, fraccin I, constitucional y 6o. de la ley de la materia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE Mxico

Contradiccin de criterios 32/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Mara Galvn Zrate y Mara Enriqueta Fernndez Hagggar y del Magistrado Hctor Lara Gonzlez. Ponente: Magistrada Mara Enriqueta Fernndez Hagggar. Secretario: Luis Omar Garca Morales.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 202/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 185/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028830

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/4 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE LA PERSONA JUZGADORA EXPONGA RAZONES QUE EVIDENCIE EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INVOCADOS Y EL RIESGO DE PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para que se actualice la causa de impedimento prevista en el artículo referido, basta la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad, o si es necesario que aporte mayores argumentos tendentes a precisar o esclarecer esta afirmación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para que se actualicen los supuestos excepcionales de impedimento previstos en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por regla general, no basta la sola manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad, sino que es necesario que precise la relación causal existente entre el elemento o los hechos objetivos que invoca y el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las personas juzgadoras deben conducirse "por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos", lo que implica que se sobrepondrán, por regla general, a las posibles influencias externas e internas que puedan incidir en sus decisiones y, consecuentemente, sólo de forma excepcional deberán excusarse para conocer de determinado asunto cuando se presenten las circunstancias que prevé el artículo 51 de la Ley de Amparo, en sus primeras siete fracciones, así como otras en las que existan "elementos objetivos", reales o concretos, que impliquen un riesgo para su imparcialidad, de conformidad con la diversa fracción VIII.

Tratándose de los supuestos atípicos comprendidos en la fracción VIII, no basta, por regla general, que la persona juzgadora manifieste que determinada circunstancia o hecho afecta su imparcialidad, sino que es necesario que exponga argumentos suficientes que justifiquen por qué su actuación podría verse comprometida para favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; riesgo que deberá ser valorado y calificado, caso por caso, por el órgano al que corresponda su resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 40/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 9/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los impedimentos 11/2023, 12/2023 y 13/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, con número de registro digital: 2018067.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028831

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XIV.C.A.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que definió la competencia por materia para conocer de un asunto en el juicio ordinario civil, el que continuó con su tramitación y se dictó la sentencia definitiva antes de que se resolviera el fondo del amparo. Posteriormente se negó la protección constitucional y en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, la tercera interesada hizo valer la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto por cambio de situación jurídica, cuando se reclama la resolución que define la competencia por materia en el juicio ordinario civil, por el hecho de que en éste se dicte la sentencia definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque la circunstancia de que se dicte la sentencia definitiva en el juicio en el que se emitió la resolución sobre la competencia por materia, impugnada en el juicio de amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que la competencia constituye un presupuesto esencial para la prosecución del proceso y del dictado de la sentencia respectiva, aunado a que de concederse el amparo se dejará insubsistente la resolución reclamada con todas sus consecuencias, inclusive la sentencia definitiva emitida, de manera que sus efectos quedan destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho del quejoso a que se determine la autoridad competente que le corresponde conocer del juicio. Lo anterior, porque la competencia en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, la sentencia o resolución que pone fin al juicio se supedita a que aquélla se defina adecuadamente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 378/2022. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Marco Antonio Rallo Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028832

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 72/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE PROMOVERSE SIMULTNEAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, PUES NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE SU ESTUDIO NO INCIDE EN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar la improcedencia del juicio de amparo cuando la persona quejosa promovi, paralelamente, un incidente de nulidad contra la notificacin del acto reclamado. Uno de los tribunales sostuvo que la interposicin del incidente produce la improcedencia del juicio porque, de resultar fundado, deber practicar nuevamente la notificacin y la persona interesada podr impugnar el acto a travs del juicio de amparo. El otro tribunal determin que no se actualiza la causal de improcedencia pues el incidente de nulidad nicamente puede dejar sin efectos la notificacin, pero no el acto reclamado en s mismo. Adem, si se declara improcedente el juicio de amparo y el incidente de nulidad resulta infundado, ello traer como consecuencia que se deje sin defensa a la persona promovente.

Criterio jurdico: No se actualiza la improcedencia del juicio de amparo relativa a que se est tramitando un recurso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando una persona promueve un juicio de amparo y, simultneamente, hace valer un incidente de nulidad en contra de la notificacin del acto reclamado, pues este medio de defensa no tiene por objeto incidir en la constitucionalidad del acto, sino que slo cuestiona la legalidad de su notificacin.

Justificacin: La actualizacin de una causa de improcedencia en el juicio de amparo requiere de una simple subsuncin, sin que la persona juzgadora pueda acudir a una aplicacin anloga o demasiado amplia para que justifique la improcedencia del juicio, a tal grado que se limite el derecho de acceso a la justicia de las personas. Es decir, en estos casos la interpretacin es restrictiva. En cambio, para justificar la procedencia del juicio de amparo es admisible una interpretacin abierta o flexible, en atencin al principio pro accin.

El artculo 61, fraccin XIX, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente si se est tramitando ante los tribunales ordinarios algn recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. No obstante, esta causal no se actualiza cuando la persona quejosa promueve el juicio de amparo y, paralelamente, plantea un incidente de nulidad en contra de la notificacin de dicho acto, pues el incidente no tiene el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto que se reclama. En este escenario, el incidente nicamente dejaría insubsistente la notificacin para que vuelva a ser practicada conforme a la ley aplicable, pero el acto reclamado queda intacto.

En consecuencia, la persona juzgadora debe verificar si el medio de defensa interpuesto en realidad tiene los alcances de un recurso efectivo en contra del acto que se combate, ya que es incorrecto hacer extensiva una causa de improcedencia a supuestos no aplicables, a travs de interpretaciones anlogas o similares, para declarar la improcedencia del amparo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 186/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver la reclamación 8/91, la cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 170, con número de registro digital: 222273; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 75/2022, en el que sostuvo que no se actualiza la causa de improcedencia, pues el incidente de nulidad tiene como consecuencia dejar sin efectos únicamente la notificación, pero no el acto reclamado en sí mismo, por lo cual dicho acto no sería modificado, revocado o nulificado. Este Tribunal agregó que el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito se sustenta en una suposición, pues de no resultar procedente la nulidad de la notificación, traería como consecuencia dejar sin defensa a la parte quejosa. Es decir, en caso de que el incidente de nulidad se declare infundado, la notificación impugnada quedará firme y los posibles medios de defensa ya serían extemporáneos.

Tesis de jurisprudencia 72/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028833

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: IV.1o.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN DELITOS INCONEXOS. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEBE EFECTUAR SU ANÁLISIS DE ACUERDO CON CADA UNA DE LAS FIGURAS DELICTIVAS ATRIBUIDAS A LA PERSONA SENTENCIADA.

Hechos: Se dictó sentencia condenatoria contra una persona por la comisión de diversos delitos, los cuales se tuvieron por acreditados en carpetas judiciales acumuladas distintas, al tratarse de hechos totalmente desvinculados entre sí e inconexos. Al individualizar la sanción penal, el Tribunal de Enjuiciamiento no fijó, de manera individual y por separado, el grado de culpabilidad del sentenciado, correspondiente a cada uno de los delitos cometidos, a pesar de que cada uno tiene su propia clasificación legal, naturaleza y parámetros de punibilidad, sino de manera conjunta, como si se tratara de uno solo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de delitos inconexos, el Tribunal de Enjuiciamiento debe efectuar el análisis de la individualización de la sanción penal de acuerdo con cada una de las figuras delictivas atribuidas a la persona sentenciada.

Justificación: El artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la persona juzgadora individualizará la sanción penal considerando la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad de la persona sentenciada, para lo cual precisará cuestiones específicas inherentes al hecho en concreto y aspectos propios del sujeto activo estrechamente relacionados con el acontecimiento delictuoso. En una pluralidad de acciones cometidas bajo distintas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, las sanciones penales deben individualizarse por cada delito materia de la sentencia de condena, al tener su propia clasificación legal, naturaleza y parámetros de punibilidad; motivándose, además, las particularidades del sentenciado al momento de su comisión y la forma en que incidieron en su ánimo, todo lo cual amerita un análisis independiente en cada una de las figuras delictivas. Lo anterior, en observancia al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 168/2022. 31 de agosto de 2023. Mayoría de votos, con voto concurrente del Magistrado Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretaria: Rosita Padilla Corrales.

Amparo directo 334/2022. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretaria: Rosita Padilla Corrales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028834

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: VI.2o.P.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A INFORMAR A LA PERSONA IMPUTADA Y A SU DEFENSOR QUE LA REALIZARÁ MOTU PROPRIO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido en contra del auto de vinculación a proceso se concedió la protección constitucional a la persona imputada, al considerar que la persona juzgadora de Control violó sus derechos de defensa adecuada, de audiencia y al debido proceso, porque al resolver su situación jurídica modificó motu proprio la clasificación jurídica de los hechos materia de la imputación, al aumentar las hipótesis delictivas, sin que previamente se los comunicara en la propia audiencia, para efectos de su defensa, como lo prevé el artículo 316, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora no está obligada a informar a la persona imputada y a su defensor que realizará, motu proprio, la modificación de la clasificación jurídica del hecho delictivo materia de la imputación.

Justificación: La observancia al derecho de defensa en la audiencia inicial se da desde que el imputado conoce los hechos como elementos fácticos planteados y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público, respecto de los que, tras la solicitud ministerial de vinculación a proceso, se le dio oportunidad de debatir y controvertir con sus propios datos de prueba, en estricto acatamiento al principio de contradicción. Ejercicio que dará pauta a que el Juez de Control, fundada y motivadamente lo vincule o no a proceso. Así, en atención a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso al resolver el amparo directo en revisión 7546/2017 y la contradicción de tesis 190/2019, así como a los artículos 307 y 309 a 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de dictarse auto de vinculación a proceso modificando la clasificación jurídica del hecho delictivo que sobre los elementos fácticos propuso provisionalmente el fiscal, resulta innecesario que, previo a emitir su resolución, el juzgador comunique su intención al imputado y a su defensor y darles nuevamente oportunidad de debate e, incluso, de ofrecimiento de pruebas, pues lo cierto es que no está efectuando un cambio en los hechos, sino en la clasificación jurídica que el Ministerio Público les otorgó, lo que de conformidad con el principio iura novit curia le corresponde, lo que no significa que realice funciones de acusación. Hechos que –clasificados de una u otra forma– ya fueron informados al imputado, respecto de los cuales se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa y el principio de contradicción. Además, para efectos del ejercicio del indicado derecho fundamental, el imputado también cuenta con el resto de las fases y etapas del procedimiento penal, ya que informado de esa clasificación jurídica, puede optar por la estrategia de defensa que más convenga a sus intereses, con lo que se da cumplimiento a la parte final del penúltimo párrafo del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que la clasificación jurídica, así como el resto de consideraciones del Juez de Control,

Semanario Judicial de la Federación

puede impugnarlas a través del recurso ordinario que prevé la legislación aplicable, o en el juicio de amparo indirecto; de forma tal que no se deja abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, esto es, no se le veda la posibilidad de oponerse a esa nueva clasificación de los hechos imputados, pues dicha porción normativa se dirige a asegurar que cuente con la información oportuna para su defensa, en las subsecuentes etapas y fases del procedimiento penal, ya que de lo contrario implicaría abrir un prolongado e innecesario debate sobre la clasificación provisional de los hechos, los cuales ya fueron materia de contradictorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/2023. 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León.
Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028835

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: X.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS SI LA DICTA UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, O EL DE REVOCACIÓN SI LA EMITE UN JUEZ DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 1334, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN ATENCIÓN A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto que desechó por improcedentes los medios preparatorios a juicio oral mercantil, que instó ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, a efecto de desahogar la inspección judicial de su teléfono celular, respecto de la conversación que vía WhatsApp sostuvo con un particular, con la finalidad de preparar un juicio oral mercantil. El Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que concede los medios preparatorios a juicio oral mercantil no cabe recurso alguno; empero, contra la que los niega procede la apelación en ambos efectos, si la dicta un Juez de primera instancia, o el de revocación si la emite un Juez de paz o de cuantía menor, conforme al artículo 1334, en relación con el diverso 1340 del Código de Comercio, en atención a la cuantía del negocio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1390 Bis 1, último párrafo, del Código de Comercio prevé una tramitación específica para los medios preparatorios a juicio, en tanto se rigen por los preceptos 1151 a 1167 del Código de Comercio que se ubican en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo X "Medios preparatorios del juicio" y, por ende, dichos medios son independientes y autónomos de los juicios orales mercantiles, en razón de que sirven para preparar el juicio; luego, conforme al artículo 1153, segundo párrafo, del mismo código, es apelable su negativa, y si por la cuantía del negocio no lo es, entonces procede el recurso de revocación en términos del artículo 1334 del propio ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2022. Francisco Hernández Pulido. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretario: Julio Mata del Ángel.

Amparo en revisión 107/2022. MGC Maquinaria, S.A. de C.V. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Guadalupe Martínez Castillo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Peña de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028836

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: III.4o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PAGARÉ. EL REQUISITO DE LA ÉPOCA DE PAGO PUEDE SER LLENADO POR EL BENEFICIARIO O TENEDOR HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN PARA SU COBRO, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE EXISTIÓ CONSENTIMIENTO DEL SUSCRIPTOR.

Hechos: Una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un pagaré que contenía una fecha de vencimiento e intereses moratorios. Los demandados contestaron que la fecha de vencimiento y los intereses moratorios se dejaron en blanco al momento de la suscripción. Refirieron que habían sido llenados unilateralmente por la beneficiaria de manera posterior a la suscripción del pagaré. La persona juzgadora condenó a los demandados al considerar que no existía un impedimento legal para que el pagaré pudiera ser llenado en varios momentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que posterior a la suscripción de un pagaré se pueda satisfacer el requisito de la época de pago antes de la presentación para su pago, también lo es que ese llenado no puede ser efectuado de forma unilateral por el beneficiario o tenedor del pagaré, sino que debe ser realizado con el consentimiento del suscriptor.

Justificación: El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, entre otras cuestiones, que los requisitos que el título de crédito necesita para su eficacia pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su pago. El requisito del pagaré de la época de pago ha sido considerado de eficacia. Este Tribunal Colegiado considera que la interpretación de ese numeral debe atender a una visión constitucionalizada del derecho, por lo que la atribución de su contenido debe ser bajo una perspectiva de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14 y 16 de la propia Norma Superior y el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La atribución de significado al mencionado artículo 15 tiene un impacto directo en la cuantificación de los intereses moratorios y en la prescripción o no de la vía ejecutiva mercantil. Considerar que, posterior a la suscripción, ese llenado puede ser efectuado de forma unilateral por el beneficiario o tenedor del pagaré, es decir, sin el consentimiento del suscriptor, implicaría dejar a su libre disposición dos cuestiones. Primero, a partir de qué fecha deben comenzar a cuantificarse los intereses moratorios siendo que, en su caso, esta consecuencia debería ser adoptada de manera bilateral por las partes que intervinieron en el pagaré. Segundo, que bastaría que el actor asentara la fecha de vencimiento que considere conveniente para evitar la prescripción de la vía ejecutiva mercantil, con lo cual se suscitaría incertidumbre en los suscriptores sobre cuándo pudieran estar inmersos o no en un juicio ejecutivo mercantil. Precisándose que la excepción aplicable es la contenida en la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual, de ser fundada ante la falta de prueba de ese consentimiento no implica la ineficacia del pagaré, sino únicamente que deba considerarse pagadero a la vista conforme lo disponen los artículos 14 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que procedería, en su caso, el estudio de

Semanario Judicial de la Federación

la excepción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referente a la prescripción de la vía ejecutiva mercantil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 137/2023. Mónica Adriana Vejar Sánchez y otro. 13 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jessica Villafuerte Alemán. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028837

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: VII.2o.T. J/17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE CUBRA UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y POSTERIORMENTE SE AGRAVE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DEL ASEGURADO, DEBE PAGARSE A PARTIR DE QUE SE CALIFIQUE DEFINITIVAMENTE EL GRADO DE INCAPACIDAD.

Hechos: Trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social a los que previamente se les cubrió una indemnización global, pero posteriormente se agravó su grado de disminución orgánico funcional, demandaron el pago de una pensión por incapacidad parcial permanente, la que se les concedió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se cubra una indemnización global y posteriormente se agrave el grado de disminución orgánico funcional del asegurado, la pensión por incapacidad parcial permanente que se otorgue debe pagarse a partir de que se califique definitivamente el grado de incapacidad.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 4a./J. 4/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13, con número de registro digital: 207799, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.", aunque en el capítulo tercero, sección primera, de la Ley del Seguro Social derogada, que regula lo relativo a los riesgos de trabajo no se establece con exactitud a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad, sea parcial o total, lo cierto es que de la interpretación armónica de sus artículos 51, 65 y 68 el Alto Tribunal concluyó que ese beneficio debe pagarse a partir de la fecha en que se califique definitivamente el grado de incapacidad, y ello acontece cuando: a) el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emite su resolución, en caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir la calificación del riesgo, o b) cuando la autoridad laboral competente dicte la resolución, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercido la acción correspondiente, lo cual es aplicable a la legislación vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 159/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 118/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 414/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 892/2019. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 290/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028838

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XVII.2o.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR VIUDEZ U ORFANDAD. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA ESTUVIERA JUBILADA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La viuda de un trabajador municipal promovió amparo directo, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, contra la decisión del Tribunal de Arbitraje Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, de negarles el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, al considerar que el trabajador fallecido debía encontrarse jubilado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 15 del Reglamento de Jubilaciones por Antigüedad para el Municipio de Juárez, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez u orfandad a que la persona trabajadora fallecida esté jubilada, es inconstitucional.

Justificación: El requisito para la concesión de una pensión, consistente en que la extinta persona trabajadora al servicio del Estado se encuentre jubilada, es discriminatorio del derecho fundamental a la protección de sus beneficiarios ante su muerte, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, ante esa eventualidad, implica la protección de su familia, con independencia de que aquélla estuviera jubilada o en activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 515/2023. Jessica Cassio Espinoza y otra. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmín Bernal Armendáriz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028839

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: (IV Región)1o.55 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PÉRDIDA DE LA CONFIANZA. EXAMEN QUE EL TRIBUNAL LABORAL DEBE REALIZAR PARA TENER POR JUSTIFICADA ESA CAUSAL DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social rescindió la relación laboral con fundamento en la causa prevista en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo (pérdida de la confianza). El Tribunal Laboral tuvo por justificado el despido únicamente con base en los motivos aducidos en el aviso de rescisión notificado a la persona trabajadora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por justificada la causa de rescisión de la relación laboral por pérdida de la confianza se requiere que la persona juzgadora: a) corrobore la existencia de elementos de prueba que permitan constatar que la trabajadora incurrió o participó del hacer o no hacer que la patronal le reprocha, y b) verifique la existencia de datos objetivos que hagan creíble o posible que esa conducta fue inapropiada, indebida o inconveniente para los intereses, fines o propósitos de la patronal y, por tanto, que el motivo aducido como causa de rescisión constituye una decisión sensata, prudente y lógica que justifica el despido.

Justificación: La causa de rescisión prevista en el artículo 185 citado constituye una prerrogativa de la patronal para que en casos en los que aun cuando no se materialice alguna de las causales de rescisión previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pueda rescindir la relación laboral sin responsabilidad; sin embargo, la sola invocación de un motivo de pérdida de la confianza en el aviso de rescisión, no lleva a tener por justificada la causa de la separación inmediatamente; de ahí que se requiera del examen mencionado, en el que una vez comprobada la conducta reprochada, en uso de las facultades que el artículo 841 confiere a la persona juzgadora, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y bajo las reglas de la sana crítica, con atención, incluso, a los usos y costumbres en la relaciones de trabajo, analice si se justifica el despido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 811/2023 (cuaderno auxiliar 17/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Zurita García. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 643/2022 (cuaderno auxiliar 1060/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con

Semanario Judicial de la Federación

residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto González García. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028840

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/10 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al examinar la constitucionalidad del Acuerdo 002/2021, por el cual se establece como obligatorio el uso del "Sistema Universitario Anticorrupción" y se expiden los Lineamientos de Funcionamiento del Sistema Universitario Anticorrupción para presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos de la Universidad Autónoma del Estado de México. Mientras que uno consideró que todos los profesores (incluyendo los de tiempo completo) son servidores públicos, con independencia de que solamente realicen funciones académicas o relacionadas con la docencia; el otro estableció que cuando se haga referencia al concepto de servidor público, se debe entender en relación con la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la universidad (como los profesores de tiempo completo), que además ejerza, maneje o disponga de recursos públicos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, determina que como los profesores de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de México, realizan una actividad sustantiva relacionada directamente con el fin de la institución, en la que manejan recursos públicos que se le asignaron, se les atribuye la calidad de servidores públicos y, por ende, deben presentar declaración patrimonial y de intereses, en términos de la normativa aplicable.

Justificación: En las actividades que realizan los profesores de tiempo completo a fin de satisfacer el objeto principal de la Universidad Autónoma del Estado de México, que consiste, primordialmente, en impartir la educación media superior y superior, converge un manejo de recursos públicos, que van desde el uso de aulas universitarias, instalaciones y demás enseres propios de la función, hasta el pago de sus salarios, por parte de la institución universitaria, la que ejerce a su vez recursos públicos al formar parte de la administración paraestatal del Estado de México. Por consiguiente, los profesores de tiempo completo son servidores públicos y, por ende, deben presentar su declaración patrimonial y de intereses, como lo mandatan los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Esto respeta el principio de autonomía universitaria, cuyo rol en torno al Sistema Nacional Anticorrupción y a los distintos sistemas locales, es el de una garantía institucional que tiene como finalidad maximizar el derecho a la educación superior, mediante el adecuado ejercicio de los recursos públicos que se le asignan y que implica el establecimiento de mecanismos de control y/o prevención, como la presentación de la declaración patrimonial y de intereses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 103/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 336/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 308/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028841

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: (IV Regi3n)2o.19 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

PRIMA DOMINICAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA ES DINMICA.

Hechos: La persona actora demand3 el pago de la prima dominical a favor de un trabajador fallecido, debido a que tena una jornada especial en la que laboraba los d3as domingos y descansaba los mi3rcoles.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carga de la prueba para demostrar la procedencia de la prima dominical es dinmica.

Justificaci3n: El art3culo 71, segundo p3rrafo, de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador que preste sus servicios en domingo tendr3 derecho a que se le pague una prima de un 25 %, por lo menos, sobre el salario de los d3as ordinarios de trabajo. En principio, corresponde al trabajador acreditar que labor3 los domingos y, de hacerlo, es el patr3n quien debe demostrar su pago de conformidad con el art3culo 784, fracci3n XI, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGI3N, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1045/2022 (cuaderno auxiliar 1051/2023) del 3ndice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del S3ptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regi3n, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haid3 Avante Ju3rez. Secretaria: Fany Blanco Hern3ndez.

Esta tesis se public3 el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028842

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XII.1o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLA DESIERTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTE DE PROPORCIONAR UN NUEVO DOMICILIO DEL TESTIGO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la quejosa ofreció la prueba testimonial a cargo de determinada persona y ante la imposibilidad de citarla en el domicilio señalado por el oferente, el Juez la requirió para que proporcionara uno diverso, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendría por no ofrecida; en virtud del incumplimiento a dicha prevención, antes del día y hora señalados para la audiencia constitucional, se declaró desierta la prueba testimonial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede declarar desierta la prueba testimonial en el juicio de amparo indirecto antes de la celebración de la audiencia constitucional, ante el incumplimiento del oferente de proporcionar un nuevo domicilio del testigo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se colige que una vez anunciada la prueba testimonial y señalada la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la probanza será desahogada en la etapa de pruebas de ésta. De esa manera, si el oferente de la prueba no satisface la carga procesal de proporcionar diverso domicilio del testigo –como le fue requerido– y con base en dicho incumplimiento el Juez de Distrito declara desierta la prueba testimonial, debe darse oportunidad al quejoso de lograr esa presentación por la diversa vía que prevé la Ley de Amparo, es decir, que lo presente el día y hora señalados para la audiencia constitucional, ante la imposibilidad del órgano jurisdiccional de lograr anticipadamente la citación oficial. Máxime que la trascendencia de que el oferente de la prueba presente a los testigos radica en que el Juez pueda desahogar la prueba y que de esta manera cuente con mayores elementos para dictar la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 39/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Ramírez Trejo. Secretaria: Haydee Deyanira Vázquez Guillén.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 125/2009, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESERCIÓN, POR INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS, ÚNICAMENTE DEBE DECLARARSE DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 591, con número de registro digital: 164953.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028843

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 66/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Comn	

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI DURANTE SU TRMITE LA PARTE QUEJOSA SE DESISTE DEL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO SÓLO DEBE REFLEJAR ESE DESISTIMIENTO Y DECLARAR SIN MATERIA EL RECURSO EN CUESTIÓN.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios diferentes en cuanto a la forma en que se debe resolver un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo indirecto, cuando, durante el trámite de dicho medio de impugnación, la parte quejosa se desiste del juicio constitucional.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que, si durante el trámite de un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo, la parte quejosa se desiste debidamente del juicio constitucional, el tribunal colegiado sólo debe reflejar dos aspectos en su resolucin, a saber, tener por desistido al quejoso de su demanda y declarar sin materia el recurso en cuestin.

Justificacin: Si para promover el juicio de amparo se brinda una relevancia fundamental a la voluntad del quejoso para iniciarlo, entonces resulta lgico que esa misma voluntad sea respetada cuando se manifiesta en el sentido de no continuar con el juicio, inclusive si ello ocurre en una fase impugnativa, como lo es cuando se interpone un recurso de queja contra el desechamiento de plano de una demanda de amparo que inicialmente se tena intencin de hacer valer. Sin que ello dé lugar a que el tribunal colegiado sobresea el juicio con motivo del desistimiento, pues en estos escenarios no tiene efecto til sobreseer un juicio constitucional en el que, de origen, la demanda no fue admitida por haberse advertido una causa notoria y manifiesta de improcedencia. De este modo, el recurso de queja debe quedar sin materia porque ya no subsiste el inters perseguido con su interposicin, consistente en revocar o modificar el auto de desechamiento; máxime que este ltimo ser sustituido procesalmente por la resolucin del propio tribunal colegiado en la que tenga por desistida a la parte quejosa de su accin de amparo.

PRIMERA SALA.

Contradiccin de criterios 299/2023. Entre los sustentados por el Dcimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Dcimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Dcimo Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo

Semanario Judicial de la Federación

Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 305/2022, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 21/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 291/2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 78/2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 343/2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 36/2023, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 21/2022, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver la queja 307/2022, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 333/2022 y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 223/2017, consideraron que el desistimiento de la demanda de amparo, debidamente ratificado, actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, independientemente de la etapa en la que se encuentre el juicio (desde su inicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte). Luego, si el sobreseimiento del juicio por desistimiento hace que el acuerdo recurrido deje de existir, entonces debe declararse sin materia el recurso de queja, al desaparecer el motivo que lo generó; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 146/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 126/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 175/2022, en los que determinaron que una vez que se ha ratificado el desistimiento respecto de la demanda de amparo, procede confirmar el acuerdo recurrido, toda vez que con el desistimiento desaparece la esencia del principio de instancia de parte agraviada, lo cual conlleva al desechamiento de la demanda de amparo. Sin embargo, ello ocurre por un motivo diverso al determinado por el juez de distrito, esto es, dado que desapareció la voluntad del quejoso para continuar con el juicio. Al respecto, si bien el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo prevé el sobreseimiento del juicio por desistimiento del quejoso, lo cierto es que los motivos de sobreseimiento no podrían actualizarse sino hasta que sea admitida la demanda. En efecto, toda causa de improcedencia fundada, advertida de oficio o a propuesta de alguna de las partes, implica el desechamiento de la demanda (antes de que sea admitida) o el sobreseimiento del juicio (si ya fue admitida). De modo tal que, la ausencia de voluntad del quejoso también puede constituir una causa de improcedencia, por lo que técnicamente debe ser una de éstas la que se actualice, pues la demanda de amparo no se ha admitido. Por tanto, al existir un impedimento técnico para sobreseer en el juicio de amparo lo procedente es, aunque por motivos distintos a los expuestos por el juez, confirmar el desechamiento de la demanda de amparo, por no existir voluntad de la parte quejosa para continuar con el juicio, actualizando la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la ley reglamentaria, en relación con los diversos 5, fracción I y 6 del mismo ordenamiento. Finalmente, carece de técnica jurídica que se declare sin materia el recurso de queja, pues no puede entenderse que con el desistimiento de la demanda de amparo deja de existir la materia del recurso, ya que es justamente en dicho medio de impugnación en donde se está analizando el desistimiento y, con ello, se lleva a confirmar el acuerdo de desechamiento, pues la finalidad del desistimiento es la ausencia de voluntad de seguir con el asunto en lo principal.

Tesis de jurisprudencia 66/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028844

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: I.24o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE RECLAMÓ UN ACTO IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, DEBE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN ESTA VÍA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolucin que confirmó el acuerdo que tuvo por no presentada una demanda de nulidad promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La persona juzgadora resolvi tener por no presentada la demanda porque la quejosa incumplió la prevencin que le formuló, por lo que ésta interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este rgano jurisdiccional determina que si en el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artculo 97, fraccin I, inciso a), de la Ley de Amparo contra el auto que tuvo por no presentada una demanda de amparo indirecto, se advierte que se reclamó un acto impugnabile en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento del asunto en esta vía.

Justificacin: El artculo 44 de la Ley de Amparo prevé que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisin interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo indirecto que debió tramitarse como directo, debe declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse a su conocimiento en la vía directa, lo cual es aplicable analógicamente al recurso de queja, porque la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinado trámite; constituye un presupuesto procesal de orden pblico, ya que es una condicin necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable, pues sin ella no puede dictarse válidamente una sentencia de fondo sobre la pretensin litigiosa; de ahí que debe ser analizada incluso de oficio por el juzgador, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y a la legalidad reconocidos en los artculos 14, 16 y 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 329/2023. Grupo Tradeco, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Clemente Morales Hilario.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028845

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XVII.2o.C.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA RELACIONADA CON ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN EL EMPLEO POR EMBARAZO, Y RESOLVERSE DE PLANO UNA VEZ DESAHOGADA LA VISTA, SIN ESPERAR EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Hechos: Una trabajadora demandó a su patrón y señaló que a partir de su embarazo sufrió actos de discriminación. Por ese motivo, solicitó se dictaran providencias cautelares, las cuales fueron parcialmente negadas por el secretario instructor. Inconforme, promovió amparo indirecto. La persona juzgadora desechó de plano la demanda, al considerar que previamente debió interponer el recurso de reconsideración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a promover amparo indirecto contra el auto que niega decretar la providencia precautoria relacionada con actos de discriminación y violencia en el empleo por embarazo, debe interponerse el recurso de reconsideración y resolverse de plano una vez desahogada la vista, sin esperar el desahogo de la audiencia preliminar.

Justificación: El artículo 858, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el recurso de reconsideración interpuesto contra las providencias cautelares emitidas por el secretario instructor en el procedimiento laboral, una vez desahogada la vista, se resolverá de plano en la audiencia preliminar. Así, para que este recurso sea efectivo y cuando se interponga contra la providencia precautoria relacionada con actos de discriminación y violencia en el empleo vinculados con el embarazo, prevista en el diverso 857, fracción IV, del propio ordenamiento, acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe resolverse de plano, sin esperar el desahogo de la audiencia preliminar, conforme al supuesto previsto en el quinto párrafo del aludido precepto. De esta manera se preservan los derechos a un recurso efectivo y de las mujeres a vivir libres de violencia, al resolverse la problemática en un plazo razonable para no hacer ilusorio el medio de defensa ni las medidas de protección; de ahí que conforme al principio de definitividad, debe agotarse este medio de impugnación antes de promover el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 18/2024. Silvia Pamela Rivera Hernández. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028846

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL PATRÓN HAYA CITADO TANTO A ÉSTOS COMO AL REPRESENTANTE SINDICAL CON CUANDO MENOS 36 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

Hechos: En un juicio laboral por despido injustificado la persona juzgadora consideró que el actor y la representación sindical no fueron llamados con la anticipación prevista en la cláusula 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social a la investigación administrativa; sin embargo, concluyó que dicha actuación fue convalidada al haber comparecido, por lo que los vicios quedaron compurgados en virtud de que se cumplió la finalidad de dicha actuación, que era hacer saber a la parte investigada, así como a su representación sindical, la existencia del procedimiento y darle a aquélla la oportunidad de defenderse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la validez de la rescisión de la relación laboral de los trabajadores del IMSS derivada de una investigación administrativa, se requiere que el patrón haya citado tanto a éstos como al representante sindical con cuando menos 36 horas de anticipación.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe citarse al trabajador y al representante sindical a todas las etapas del procedimiento de investigación administrativa, previamente a la rescisión de la relación de trabajo, pues al incumplir dicha formalidad deberá considerarse que existió un despido injustificado, por lo que si no se demuestra el cumplimiento a la formalidad que exige la cláusula 55 Bis citada, relativa a que cuando un trabajador deba presentarse para investigación, deberá ser citado con 36 horas de anticipación, al igual que su representación sindical, se entiende que la persona trabajadora sujeta a investigación no tuvo tiempo para preparar su defensa, en cuyo caso, en ese tipo de actuaciones no cabe la convalidación ante la asistencia a la investigación, sino que al tratarse de una formalidad esencial debe respetarse en sus límites mínimos; máxime que conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, las normas laborales deben interpretarse en atención a las finalidades de esta rama del derecho y, en caso de duda, estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de dicha ley. Lo anterior tiene relevancia, ya que la cláusula 55 del contrato colectivo dispone que ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del contrato colectivo, tendrá validez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 520/2023. Jesús Alonso Cardona Luján. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Hugo Aguilar Escamilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/98, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 527, con número de registro digital: 195361.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028847

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 2a./J. 53/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPETA ESOS PRINCIPIOS.

Hechos: Un elemento de policía demandó la nulidad de la resolución en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro determinó suspenderlo por ciento ochenta días sin goce de sueldo. El Juzgado del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa reconoció la validez de dicha resolución. En contra de aquella decisión, promovió juicio de amparo directo en el cual planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 26, fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al prever que corresponde al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como asidero el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un sistema de Seguridad Nacional en el que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Entre otras cuestiones, establece que los referidos órdenes de gobierno establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, además de que las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia. Por su parte, el artículo 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé que son facultades y obligaciones del gobernador del Estado, entre otras, el reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos. En tanto que el artículo 38 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, señala que el régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables, a partir de lo cual, el artículo 15 del referido reglamento establece cómo debe integrarse el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Querétaro (entre cuyos integrantes se encuentra el Secretario Técnico), mientras que su artículo 28, fracción I, constriñe al citado Consejo a conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento. En esos términos, la norma reglamentaria que faculta al referido Secretario Técnico para desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, no va más allá de las leyes de las que deriva, pues atiende a su naturaleza

Semanario Judicial de la Federación

jurídica como sub-órgano técnico especializado cuya función, entre otras, consiste en poner en estado de resolución dichos procedimientos, correspondiendo al Consejo de Honor y Justicia la facultad decisoria.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 7427/2023. Francisco Javier Moreno Hernández. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 53/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028848

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: III.4o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CUANDO SE DEMANDE DEBIDO AL ROBO EN UNA SUCURSAL DE UN BANCO, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PROBAR QUE CUMPLIÓ CON LOS DEBERES LEGALES A SU CARGO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD FÍSICA Y PATRIMONIAL DE LOS USUARIOS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio mercantil a una institución bancaria la reparación de un daño material. Le atribuyó responsabilidad civil extracontractual subjetiva por la falta de seguridad en sus instalaciones, pues fue víctima de robo a mano armada al intentar efectuar un depósito en una de las ventanillas de la sucursal. El Juez absolvió a la demandada. El actor interpuso apelación, en donde la Sala revocó y condenó a la demandada. La demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande la responsabilidad civil extracontractual subjetiva por daño material debido a un robo suscitado en una sucursal de un banco, corresponde a la institución bancaria probar que cumplió con los deberes legales a su cargo para garantizar la seguridad física y patrimonial de los usuarios.

Justificación: De los artículos 6, 77 y 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, 338, 339, 341 a 343 y 353 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que las instituciones de crédito prestarán sus servicios atendiendo a normas que propicien la seguridad de las operaciones, por lo que deben implementar en sus oficinas bancarias medidas básicas de seguridad y protección para la integridad y patrimonio del público usuario. Por ejemplo, deben contar con una Unidad Especializada de Seguridad y Protección; normativa sobre métodos y límites en el manejo de efectivo; procesos de coordinación operativa con los cuerpos de seguridad pública; sistemas de grabación de imágenes y el envío de éstas a la Central de Alarmas; sistema de alarmas respecto de asalto; y mecanismos para evitar cualquier medio de comunicación móvil dentro de las sucursales. Ahora bien, en atención a la dificultad de la persona actora en el juicio para probar un hecho negativo, consistente en que la institución bancaria no cumplió con esos deberes legales, así como al postulado de facilidad de aportación probatoria, se considera que corresponde a dicha institución la carga de probar que cumplió con esos deberes. Representaría para el usuario un obstáculo que, debido a la tecnicidad de esos mecanismos, sea quien demostrara ese no cumplimiento a dichos deberes, siendo que la institución bancaria cuenta con la infraestructura, dispositivos y mecanismos necesarios para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 676/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 13 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028849

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: I.20o.A.27 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURA CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA EJERCIDO CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A SU CARGO, POR LEVE QUE SEA.

Hechos: Una persona menor de edad ingresó a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social para ser intervenida quirúrgicamente y al estar renuente a permanecer hospitalizada, una enfermera la golpeó. El Órgano Interno de Control de la dependencia la sancionó con la destitución de su cargo e inhabilitación en el servicio público por 6 meses, por lo que promovió juicio de nulidad bajo el argumento de que el día de los hechos estaba bajo un alto estrés laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el estrés laboral de los servidores públicos o el estado de alteración de las niñas, niños o adolescentes a su cargo no es causa de exclusión de la responsabilidad administrativa por actos de violencia que ejerzan en su contra, por leve que sea.

Justificación: Conforme a los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, fracciones VII y VIII y 103, fracciones V, VII y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, por leve que sea. En consecuencia, está proscrito para todos los servidores públicos que por sus funciones tengan a su cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes, ejercer cualquier maltrato físico en su contra, aun con el ánimo de corregirlos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2022. Mirna Verónica Flores Beltrán. 16 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028850

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: II.1o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES. CONTRA EL AUTO QUE NO LA ADMITE PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, AL SER UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A LA INADMISIÓN DE UNA DEMANDA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El apoderado de una asociación civil promovió una solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, y el Juez de primera instancia se declaró incompetente para conocer del asunto, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes y no admitió la solicitud, entre otras razones, por irregularidades del poder que exhibió para acreditar su personalidad; contra esa determinación el promovente interpuso recurso de queja y la Sala no lo admitió, bajo la consideración de que dicho recurso sólo procede contra la inadmisión de una demanda y, en el caso, la solicitud de declaración de concurso voluntario no constituye propiamente una demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que no admite la solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores regulado por los artículos 4.1 a 4.5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, procede el recurso de queja previsto en el artículo 1.393, fracción I, de ese ordenamiento, por tratarse de una resolución análoga a la inadmisión de una demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores es un juicio, en virtud de ser un proceso complejo que comprende aspectos contenciosos, lo que se constata con la procedencia del amparo directo contra la determinación que declara el reconocimiento de créditos, graduación y prelación, y la del amparo indirecto contra las posteriormente dictadas, lo que revela que el concurso presenta contención entre quienes participan en él. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2022 (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y aislada 1a. CLXVIII/2005, de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. PARA LA ADMISIÓN DE SU SOLICITUD, NO BASTA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CON LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE UNA PERSONA, SINO QUE SE REQUIERE DEMOSTRAR PRESUNTIVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO GENERALIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL COMERCIANTE.", ha equiparado a la solicitud de concurso con una demanda; en consecuencia, contra la inadmisión de la solicitud de concurso es procedente el recurso de queja, porque si bien de la lectura del artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no se desprende el supuesto específico de procedencia del recurso de queja contra la inadmisión de una solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, y la propia Primera Sala ha establecido que el recurso de queja goza de la peculiaridad de ser un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que implicaría el rechazo de toda noción de integración

Semanario Judicial de la Federación

por analogía de supuestos de procedencia del recurso de queja, también lo es que ha equiparado la solicitud de concurso a una demanda, por lo que es posible asimilar la negativa de admitir la demanda a la negativa de admitir una solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, porque aunque difieren en los vocablos, en la práctica producen los mismos efectos que se traducen en obstaculizar el inicio de un juicio que se persigue con la demanda y con la solicitud de declaración de concurso mercantil de acreedores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2023. Centro Escolar Patria, A.C. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: María Gabriela Toledo Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2022 (11a.) y aislada 1a. CLXVIII/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 938 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 718, con números de registro digital: 2024452 y 176356, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028851

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: IX.1o.C.A.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SEGUNDO AVISO PREVENTIVO. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO SURTE EFECTOS, AUN CUANDO SE REALICE DESPUÉS DE LOS CUATRO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA, PERO DENTRO DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL PRIMERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: En una tercería excluyente de dominio la persona adquirente de un inmueble demandó a las partes en un juicio oral mercantil, en el que se embargó dicho predio; a la actora en su carácter de ejecutante y a la demandada en su calidad de ejecutada. En la sentencia de primera instancia se consideró procedente dicha tercería, lo cual subsistió al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. En amparo directo, ésta argumentó que el segundo aviso preventivo de la operación de compraventa celebrada entre el ejecutado como vendedor, y el tercero opositor como comprador, no surtió efectos, debido a que se presentó después de los cuatro días a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y que, por ello, entró en el orden de prelación el embargo trabado sobre ese bien en el juicio mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inscripción del segundo aviso preventivo surte efectos, aun cuando se realice después de los cuatro días hábiles siguientes al de la firma de la escritura, pero dentro del plazo de vigencia del primer aviso preventivo.

Justificación: Los artículos 20, 22, 23 y 24 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí disponen que cuando vaya a otorgarse un instrumento público en el que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, el notario debe dar un primer aviso preventivo a la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, al solicitar el certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral, o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o la libertad de los mismos, el cual tendrá vigencia por sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación; si se presenta el testimonio para su registro dentro del referido plazo, éste surtirá efectos contra terceros desde el día y hora de presentación de la solicitud del primer aviso, siempre y cuando exista identidad de los actos jurídicos; y cuando se firme la escritura respectiva, el notario ante quien se realice la operación, dentro los cuatro días hábiles siguientes, deberá presentar un segundo aviso preventivo, cuya vigencia terminará hasta el momento de la presentación del testimonio correspondiente y su registro surtirá efectos contra terceros desde el día de la presentación de este aviso o de la vigencia del primero, si entre estos hechos existe relación. Si conforme al referido artículo 20, último párrafo, el primer aviso preventivo tendrá vigencia por sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación, y si de acuerdo con el diverso 21, sólo dejará de surtir efectos por su cancelación o por su caducidad, mientras no se cancele o caduque, sus efectos siguen rigiendo contra terceros. El simple hecho de que se firme la escritura en que se transmita la propiedad del inmueble a que se refiera el primer aviso preventivo, no implica su cancelación automática, pues la firma del instrumento se realiza ante notario público y es hasta

Semanario Judicial de la Federación

que se presenta el segundo aviso cuando queda constancia ante el Registro Público de que ello ocurrió, por lo que el solo transcurso de los cuatro días hábiles señalados no tiene como consecuencia la cancelación del primero. La caducidad del primer aviso opera hasta que transcurren los sesenta días naturales de su vigencia, pues por su propia naturaleza, dicha figura implica la pérdida de un derecho por el solo transcurso del plazo para su ejercicio. Por tanto, si el segundo aviso preventivo se registra durante la vigencia del primero, aun cuando ya hayan transcurrido los cuatro días hábiles mencionados, surte efectos contra terceros desde la vigencia de ese primer aviso, si entre ambos existe relación, lo que conlleva que el multicitado plazo de cuatro días hábiles cobre utilidad únicamente cuando dicha firma se lleva a cabo en la parte final del periodo de vigencia del primer aviso preventivo, pues en ese supuesto, aun cuando caduque este último, el notario todavía podrá registrar el segundo aviso si se encuentra dentro de ese periodo de cuatro días.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 296/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Roberto Vega Turrubiarres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028852

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 2a./J. 52/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER QUE LAS COMISIONES COBRADAS POR LAS AFORES POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES ESTARÁN SUJETAS A UN MONTO MÁXIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo indirecto contra el referido artículo, porque a su juicio el nuevo límite establecido para el cobro de comisiones, el cual se obtiene del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, viola el principio de confianza legítima porque alteró la forma en que se calculaba el tope a las comisiones. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo al considerar que la medida es arbitraria y no resulta idónea. El Presidente de la República y la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al establecer que las comisiones cobradas por las Afores estarán sujetas a un monto máximo, no viola el principio de confianza legítima.

Justificación: El hecho de que el citado precepto modifique el esquema regulatorio de las comisiones que pueden cobrar las Afores no vulnera el principio de confianza legítima. Tratándose de actos legislativos ese principio no tiene el alcance de tutelar expectativas creadas a favor de las personas y que no estén sustentadas en derechos previamente adquiridos –protegidos por el principio de irretroactividad de la ley–, al no existir un derecho para la inmutabilidad de las normas; esto es, no existe un derecho para que las Afores cobren el mismo monto por concepto de comisión. Por tanto, el cambio en la situación que rige esos cobros es insuficiente para considerar que se viola el principio de confianza legítima.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 849/2023. Afore Sura, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales y manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 52/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028853

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 2a./J. 51/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, NO DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA COMO SI SE TRATARA DE UN LIBRE MERCADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021).

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovi3 amparo indirecto contra el referido artculo, porque a su juicio el nuevo lmite establecido para el cobro de comisiones, el cual se obtiene del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribucin definida de los Estados Unidos de Amrica, Colombia y Chile, viola el artculo 28 de la Constitucin Federal, porque establece barreras injustificadas en detrimento de la libre competencia y concurrencia en el sector de las Afores con base en elementos ajenos al mercado del sistema del ahorro para el retiro, aunado a que genera una condicin de inflexibilidad. El Juzgado de Distrito otorg3 el amparo al considerar que la medida es arbitraria y no resulta id3nea. El Presidente de la Repblica y la Junta de Gobierno de la Comisin Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro interpusieron recursos de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la previsin de un monto mximo para el cobro de comisiones previsto en el prrafo octavo del artculo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no debe examinarse a la luz de los derechos a la libre competencia y concurrencia, como si se tratara de un mbito tutelado por el libre mercado.

Justificacin: El sistema de ahorro para el retiro y el mercado en que se desenvuelven sus integrantes, estn regulados por el Estado en atencin al mandato consistente en garantizar el derecho a la seguridad social contenido en el artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante el precepto legal referido, el legislador introdujo un nuevo esquema para lograr la proteccin de los recursos que los trabajadores obtendrhn en su retiro, en especfico, para que las Afores cobren comisiones en niveles similares a las mejores prcticas internacionales lo que, a su consideracin, contribuirh a mejorar el bienestar de la poblacin en la etapa de retiro. En ejercicio del control ordinario que corresponde realizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin se concluye que al reformar el artculo 37, prrafo octavo, mencionado, el Congreso de la Unin actu3 dentro de los parmetros constitucionales que lo facultan para legislar en materia de previsin social, sin que pueda analizarse su impacto en el sistema de ahorro para el retiro como si se tratara de un libre mercado, ya que sus agentes se desenvuelven en un sistema de orden pblico regulado cuyo objeto principal es la proteccin de los trabajadores y sus recursos, por lo que no cuentan con total autonomia operativa para actuar en un mercado en que predomine, sobre todo, la libre competencia y concurrencia.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 849/2023. Afore Sura, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Dayhn; el Ministro Javier Laynez

Semanario Judicial de la Federación

Potisek votó con consideraciones adicionales y manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 51/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028854

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: I.13o.T.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DEL SINDICATO QUE ACUDE EN DEFENSA DE SUS INTERESES Y NO DE LOS DERECHOS LABORALES DE SUS AGREMIADOS.

Hechos: Un sindicato promovi ampamo indirecto en el que reclam del Tribunal Federal de Conciliacin y Arbitraje, como rgano registral, el acuerdo plenario que neg la toma de nota de alta de diversas personas a esa agrupacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un sindicato promueve ampamo en defensa de sus intereses y no de los derechos laborales de sus agremiados, es improcedente suplir la queja deficiente en su favor.

Justificacin: La suplencia de la queja deficiente prevista en el artculo 79, fraccin V, de la Ley de Amparo, opera en favor de los trabajadores que acuden al juicio de ampamo por derecho propio, o bien, constituidos por un sindicato en defensa de sus derechos laborales. Por tanto, es improcedente cuando un sindicato reclama un acto registral administrativo que slo afecta sus intereses.

Dcimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ampamo en revisin 75/2023. Sindicato nico de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de Mxico. 2 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Hctor Orduña Sosa. Ponente: Nelda Gabriela Gonzlez Garca. Secretario: Jos Alfredo Lpez Olvera.

Esta tesis se public el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028855

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/13 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUPLETORIEDAD EN CASOS DE SECUESTRO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES LOCALES COMPETENTES DEBEN APLICAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SU ENTIDAD, Y SÓLO A FALTA DE REGULACIÓN SUFICIENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la supletoriedad en casos de secuestro, bajo el sistema penal procesal mixto. Mientras que unos sostuvieron que las autoridades judiciales locales debían aplicar en las cuestiones adjetivas el código procesal local respectivo; el otro sostuvo que lo aplicable era el Código Federal de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando las autoridades judiciales locales sean competentes para conocer del delito de secuestro, en todo lo concerniente a las cuestiones adjetivas deberán aplicar los códigos de procedimentales penales locales, salvo la supletoriedad del código adjetivo penal federal prevista en el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, relativa a la regulación insuficiente de las técnicas de investigación de los delitos regulados en ésta.

Justificación: Con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2016, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro remitía supletoriamente, entre otros, tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como a los códigos de procedimientos locales para su aplicación adjetiva.

Dicha ley establecía un marco normativo que regulaba la competencia federal y estatal y al mismo tiempo, competencias compartidas entre ambos niveles de gobierno.

Sin embargo, cuando la autoridad conocía de un asunto del fuero común y debía atender cuestiones adjetivas, debía aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Penales local. En caso de que dicho código no resultara suficiente para el caso, podría recurrir excepcionalmente al Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad con sus artículos 2 y 23.

Si bien las autoridades locales tienen competencia para conocer, resolver y ejecutar sanciones en casos de secuestro, esto no significa que deban inaplicar el código de procedimientos que regula su actuación, ya que la inclusión de los códigos locales como normativa supletoria, evidencia la intención del legislador de justificar la utilización de los códigos procesales tomando en consideración la competencia y jurisdicción del órgano que conoce del caso específico.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 93/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto, el Séptimo, el Octavo, el Noveno y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 80/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 152/2021, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 68/2023 y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 120/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028856

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/1 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE NOMBRAR A LA PERSONA COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión definitiva contra la omisión del Senado de nombrar a la persona comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Mientras que uno la negó, porque de concederla para que la responsable repare la conducta omisiva equivaldría a resolver el amparo en lo principal; el otro confirmó la concesión, al considerar que tiene el carácter de tutela anticipada con efectos restitutorios, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." y de lo resuelto por el Alto Tribunal en la controversia constitucional 280/2023.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra la omisión del Senado de la República de designar a la persona comisionada del INAI.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre la concesión de la suspensión en amparo indirecto tratándose de actos omisivos, el tribunal de amparo debe constatar: 1) si los efectos de la omisión se prolongarán en el tiempo; y 2) si de negarse el amparo, los efectos de la medida podrían quedar insubsistentes.

Aun cuando los efectos de la omisión reclamada se prolongan en el tiempo, no se satisface el requisito de la transitoriedad de la medida, pues si se ordena a la responsable que nombre a la persona comisionada, esta designación se tornaría en un acto definitivo con existencia propia, se prolongaría más allá del juicio de amparo y sería incompatible con el escenario de que se negara la protección constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 263/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 271/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028857

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: 1a./J. 71/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Civil	

TERCERO EXTRAÑO EN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSEE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO SI SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A DICHO JUICIO CIVIL.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito conocieron de juicios de amparo en los que las partes quejasas ostentaron la legítima propiedad de bienes inmuebles y reclamaron su falta de llamamiento a los juicios de prescripcin positiva en los que se disputaba la posesin de dichos bienes. Ambos juzgados determinaron que carecían de interés jurdico para acudir al amparo. Las partes interpusieron recurso de revisin y los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones distintas al resolverlos, pues uno de ellos concluy que la parte quejosa sí tiene interés jurdico para promover juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento porque el propósito del juicio de prescripcin positiva es declarar en favor de alguien la propiedad del bien. Mientras que el otro tribunal colegiado determinó que el tercero extraño carece de interés jurdico porque la sentencia emitida en dicho juicio no contiene un mandato de ejecucin sobre sus bienes, ni declara la nulidad del título con el que se ostenta con dicha calidad.

Criterio jurdico: La persona que se ostenta como legítima propietaria de un bien inmueble sí tiene interés jurdico para reclamar en el juicio de amparo indirecto, como tercero extraño al juicio, la falta de emplazamiento en el juicio civil de prescripcin positiva que pretende dilucidar la propiedad de dicho bien.

Justificacin: La finalidad de los juicios de prescripcin positiva es adquirir el derecho real de propiedad respecto de un bien inmueble, mediante la posesin pacfica, continua, pblica y en concepto de dueo por el tiempo que establezca la normativa aplicable. La sentencia emitida en estos juicios civiles se traduce en un título inscribible en el Registro Público de Propiedad, que comprueba la titularidad del derecho de propiedad del inmueble, el cual puede ser oponible a terceros.

Por otro lado, el artículo 5o., fraccin III, de la Ley de Amparo detalla que las personas extrañas al procedimiento que tengan un interés contrario al del quejoso tienen el carácter de tercero interesado para efectos del juicio de amparo.

En atencin a lo anterior, los juicios de prescripcin positiva generan importantes molestias a quien resulte ser el legítimo propietario del inmueble. Esta situacin es suficiente para afirmar que se debe reconocer el interés jurdico en el juicio de amparo indirecto a quien se ostenta como propietario (y lo acredite con un documento fehaciente), y no fue llamado al juicio de prescripcin positiva, para que esté en posibilidades de plantear una afectacin a sus derechos humanos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 constitucional.

Considerar lo contrario, esto es, que la persona que se ostenta como legítima propietaria del inmueble no cuenta con interés para reclamar en el juicio de amparo indirecto la omisin de comparecer al juicio de prescripcin positiva, generaría mayor inseguridad jurdica sobre el bien inmueble en disputa, pues pasará más tiempo sin que se tenga certeza sobre el verdadero propietario.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 284/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2023, en el que determinó que los terceros extraños sí tienen interés jurídico para promover amparo en el que se reclame la falta de emplazamiento en un juicio de prescripción positiva, porque esta acción tiene por objeto que se declare la procedencia de la misma y, por ende, que a quien la ejercita se le reconozca el carácter de propietario. Aun cuando la sentencia del juicio de prescripción tiene efectos declarativos porque no constituye un mandato de ejecución ni nulifica el título de propiedad que ostenta la tercera extraña a juicio (y que promueve el amparo), lo cierto es que dicho juicio tiene el propósito de declarar en favor del actor la preexistencia de la propiedad del bien, por lo que la quejosa tiene derecho a ser oída; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.2 K (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES, NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3797, con número de registro digital: 2023700.

Tesis de jurisprudencia 71/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028858

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XIV.C.A.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

VÍA EJECUTIVA CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUYA EJECUCIÓN SE DECLARÓ PRESCRITA.

Hechos: La actora interpuso recurso de apelacin contra la sentencia en la que se determinó que no procedió el juicio ejecutivo civil que promovi; la Sala revocó la sentencia de primer grado, al considerar que la ejecucin de la sentencia basal no se encuentra prescrita, ya que fue dictada en un juicio ejecutivo mercantil y, en el caso, se insta una accin diversa (ejecutiva civil); por lo que al no haber transcurrido ms de diez aos desde el dictado de la sentencia sealada como documento base de la accin, declar que el juicio resultaba procedente, dado que se sustentó en un documento ejecutivo, que contiene certidumbre, liquidez y exigencia.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la vía ejecutiva civil cuando el documento base de la accin sea una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, cuya ejecucin se declaró prescrita.

Justificacin: Lo anterior, porque la facultad de exigir el cumplimiento de lo sentenciado en un proceso jurisdiccional mediante un procedimiento de ejecucin constituye un verdadero derecho sustantivo, pues se traduce en el derecho de accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Esa facultad de exigencia (ejecucin), se rige por la figura de la prescripcin, que se traduce en la sancin al desinterés de parte en la ejecucin de lo sentenciado, la cual no tiene el alcance de anular el derecho declarado en la resolucin respectiva, cuya subsistencia obedece a una regla extintiva de diversa índole.

Por tanto, no es factible considerar a la sentencia basal, como equiparable a un ttulo ejecutivo, pues al no ser ejecutada en el trmino de ley, fue despojada de dicha caracterstica en el procedimiento y por la legislacin especial que rige su ejecutividad, lo cual no puede desconocerse en atencin al principio de especialidad.

Así, dotar de ejecutividad a una sentencia cuya ejecucin prescribi en el juicio donde fue dictada, se traduce en una segunda oportunidad para ejecutarla, lo cual no es jurdicamente factible, pues sobre el tema existe cosa juzgada (prescripcin de la ejecucin), extremo que en nada incide en el derecho declarado y, por tanto, cualquier intento de cobro puede hacerse valer en diversa vía y accin prevista en la legislacin aplicable, siempre y cuando ésta no estuviera tambin prescrita.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 464/2022. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Enrique Alfonso Castillo López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028859

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de mayo de 2024 10:29 horas	Tesis: XVII.2o.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VIOLACIONES PROCESALES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN DESTACAR COMO ACTO RECLAMADO CADA UNA, CUANDO DICHA FASE CONCLUYA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados cada una de las violaciones procesales que consideró cometidas en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las violaciones procesales cometidas en la etapa de ejecución de sentencia, que no constituyan la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pueden reclamarse vía conceptos de violación en amparo indirecto, cuando dicha fase concluya, sin destacar como acto reclamado cada una de ellas.

Justificación: De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN.", los actos que tienen vinculación directa con la ejecución de lo fallado en juicio corresponden a la etapa de ejecución, al estar relacionados directamente con el objeto de la ejecución de la sentencia, además de ser consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que pretende ejecutarse, por lo que el amparo indirecto procederá sólo contra el último acto judicial de ejecución, el cual puede ser cualquiera de los tres siguientes: el que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total del fallo, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o el archivo del expediente; de ahí que no pueden impugnarse de forma autónoma, sino como violaciones procesales de la fase de ejecución una vez que ésta concluya. Por tanto, al impugnar la última resolución que se pronuncie en el procedimiento de remate podrán reclamarse vía conceptos de violación, las violaciones procesales que hayan dejado sin defensa a la parte quejosa cometidas en el transcurso de esa etapa, y no como actos reclamados, porque al intentarse de esa forma se actualizaría la causal de improcedencia deducida de la interpretación a contrario sensu de la fracción IV del artículo 107, relacionada con la fracción XXIII del diverso 61, ambos de la Ley de Amparo, al no constituir la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 327/2023. Romero y Romero Abogados, S.C. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmín Bernal Armendáriz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 293, con número de registro digital: 2022499.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.